



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta y cinco (02:35) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00035-00** instaurada por **SANDRA MILENA NAVARRO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante:**

**SANDRA MILENA NAVARRO DÍAZ**

Apoderado: ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN

C. C: 65.778.174

T. P: 133.079 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 11-24 oficina 601 Edificio Torre Empresarial de Ibagué

Teléfono: 321-2325974

Correo electrónico: [ailuz21@yahoo.com](mailto:ailuz21@yahoo.com)

### **1.2. Parte Demandada**

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial

## **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

C. C: 28.553.430

T. P: 168.592 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Gobernación del Tolima piso 10 Departamento Asuntos Jurídicos

Teléfono: 3147932819

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [yaisnetham@hotmail.com](mailto:yaisnetham@hotmail.com)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la doctora YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder allegado minutos antes de la audiencia y puesto de presente en la misma.

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna

de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que por medio de Decreto 0815 del 14 de octubre de 2004, se efectúa *el nombramiento en provisionalidad en la planta de docentes, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones*, entre ellas el de Sandra Milena Navarro Díaz como docente en la Institución Educativa Pérez y Aldana del Municipio de Purificación, del cual tomó posesión el 21 de octubre de 2004 (fl. 4-12 archivo pdf “04AnexosDemanda” del expediente electrónico)

2. Que por medio de Decreto No. 0325 del 07 de julio de 2005, el Departamento del Tolima revoca parcialmente el Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, por medio de la cual se había desvinculado a la actora (fl. 118-122 archivo pdf “04Anexos Demanda” del expediente electrónico)

3. Que el ente territorial accionado por medio de Decreto 0507 del 27 de marzo de 2019, *modificó la Planta Docente y Directiva Docente de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, paga con Recursos del sistema General de Participaciones*, esto de conformidad con el concepto de viabilidad técnica dada por el Ministerio de Educación del 21 de diciembre de 2018 (fl. 17-18 archivo pdf “04AnexosDemanda” del expediente electrónico)

4. Que el Departamento del Tolima por medio de Resolución 06791 del 15 de octubre de 2019, *distribuyó la planta de cargos docentes y directivos docentes de las Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del sistema General de Participaciones*, (fl. 29-39 archivo pdf “04AnexosDemanda” del expediente electrónico)

5. Que el Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación por medio de oficio del 21 de diciembre de 2018, emitió concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente y directivo docente del Departamento del Tolima con recursos del SGP (fl. 19-21 archivo pdf “04Anexos Demanda” del expediente electrónico)

6. Que el Departamento del Tolima mediante Decreto 0834 del 25 de agosto de 2020, dio por *terminados los nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta global de Cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del sistema General de Participaciones a un Personal Docente*, entre ellos el de la

señora Sandra Milena Navarro Díaz (fl. 13-16 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

7. Que por medio de correo electrónico del 08 de septiembre de 2020, se le comunica a la demandante el contenido del Decreto 834 del 25 de agosto de 2020 (fl. 23 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

8. Que la señora Sandra Milena Navarro Díaz junto con otras personas presentaron el 16 de septiembre de 2020, petición al Gobernador del Tolima para que emitiera continuidad a los nombramientos en provisionalidad hasta que se efectuara convocatoria para proveer dichos cargos en propiedad. (Fl. 50-55 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

9. El Secretario de Educación y Cultura por medio de oficio del 16 de octubre de 2020, emite respuesta negando la anterior petición considerando que el acto administrativo demandado se expidió en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional (Fl. 56-59 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

10. Que la señora Sandra Milena Navarro Díaz junto con otras personas presentaron el 30 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2020 peticiones al Ministerio de Educación Nacional con el fin de obtener información respecto del concepto técnico No. 2018-EE-197510 del 21 de diciembre de 2018 (Fl. 60-66 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

11. Que el Subdirector Técnico de Recursos Humanos del Sector de Educación por medio de oficio del 17 de noviembre de 2020, emite respuesta a las anteriores peticiones explicando la normativa y soporte del mencionado concepto (Fl. 67-76 y 81-85 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

12. Que el 15 de mayo de 2019 se suscribió acuerdo colectivo entre el Gobierno Nacional y FECODE, y por medio de directiva ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió orientaciones generales sobre los elementos a tener en cuenta para cambio de perfil como causal de terminación de nombramiento provisional y la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales (Fl. 86-110 archivo pdf "04AnexosDemanda" del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual el Departamento del Tolima dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba la demandante en calidad de docente, por considerar que está viciado por falsa motivación, y como consecuencia de ello ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía, junto con el pago de salarios y prestaciones desde el momento de su retiro, o si por el contrario, el acto goza de presunción de legalidad

como quiera que la decisión adoptada se encuentra fundamentada en un concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta la remitirá al correo se le indique. En el chat de la audiencia se le indicó el correo electrónico [audienciasj06admibe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciasj06admibe@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El Ministerio Público solicita se declare fallida la etapa de conciliación y solicita se exhorte a la apoderada del Departamento del Tolima que en lo sucesivo remita con anterioridad a la audiencia el Comité de Conciliación ya que revisado el expediente éste no obra.

Despacho: conforme lo solicitado por el Ministerio Público se requiere a la apoderada del ente territorial que en lo sucesivo allegue días antes de la celebración de la audiencia el acta del comité de conciliación, la cual además deberá remitirla a los demás sujetos procesales.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **6.1.1 Documental:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios (1-146 archivo pdf 04 Anexos Demanda del expediente electrónico).

### **6.1.2. Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **JOSE DOMINGO TAVERA ANDRADE, EDGAR ROMERO, MANUEL ESTAQUI CAYCEDO**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

### **6.2. PARTE DEMANDADA**

#### **6.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -**

La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En atención a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar el respectivo expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación.

#### **6.2.2. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

La entidad demandada no contestó la demanda, ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

### **6.3. Prueba de oficio:**

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

### **7. CONSTANCIAS**

Se fijará la hora de **las 8:30 a.m del día 11 de febrero de 2022**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 2:54 de la tarde del 08 de noviembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público

**ZULIA YADIRA PELÁEZ BARRAGÁN**  
Apoderada de la parte demandante

**YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA**  
Apoderada Departamento del Tolima